



¿PUEDE CONFIGURARSE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON LA MISMA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO?

CAN THE NON BIS IN IDEM PRINCIPLE BE CONFIGURED IN THE CRIME OF DRUNK DRIVING WITH THE SAME TRAFFIC OFFENSE?

Luis Felipe Espellivar-Monzón^{1*}

Historia del Artículo:

Recibido: 20 de julio de 2023

Aceptado: 11 de agosto de 2023

¹ Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios. Escuela Profesional de Derecho. Jefe de la Oficina Desconcentrada del Jurado Nacional de Elecciones sede Madre de Dios.

lespellivar@unamad.edu.pe ORCID

* Autor de correspondencia: Espellivar-Monzón L. F. [lespellivar@unamad.edu.pe]

<https://doi.org/10.56636/ceprosimad.v11i2.130>

RESUMEN

El principio NON BIS IN IDEM constituye la prohibición de ser procesado o juzgado dos o más veces cuando ya se ha absuelto o condenado mediante resolución judicial que haya adquirido la calidad de cosa juzgada, sin embargo, se han emitido cuestionamientos académicos a dicho principio en el caso del delito contenido en el artículo 274 del Código Penal con relación a la infracción administrativa de tránsito que se impone por las mismas causales, dado que en la vía Penal como en la vía Administrativa se estaría sancionando sobre Identidad de fundamento, tomando en cuenta que en ambos casos se estaría poniendo en peligro un Bien Jurídico supra-individual, como lo es la Seguridad Pública, cuanto más que esta doble sanción contravendría el contenido del artículo 21 de la Ley N° 27181 «Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre». Al respecto, en la presente investigación concluimos que la Jurisprudencia diferencia entre ambos (delito y falta) con el desarrollo del concepto “fundamento” como uno de los elementos de la identidad del hecho, e inclusive la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 desarrolla la diferencia entre ambos de manera concluyente, de modo que con el presente pretendemos clarificar ante la comunidad académica de modo que no queden dudas.

PALABRAS CLAVE: Non bis in ídem, cuestionamiento, identidad de fundamento.

ABSTRACT

The NON BIS IN IDEM principle constitutes the prohibition of being prosecuted or tried two or more times when one has already been acquitted or convicted by judicial resolution that has acquired the quality of res judicata, however, academic questions have been issued to said principle in the case of the crime contained in article 274 of the Penal Code in relation to the

administrative traffic violation that is imposed for the same reasons, given that in the Criminal route as in the Administrative route the sanction would be based on Identity of basis, taking into account that In both cases, a supra-individual Legal Asset, such as Public Safety, would be endangered, especially since this double sanction would contravene the content of Article 21 of Law N° 27181 "General Law of Transportation and Land Traffic." In this regard, in the present investigation we conclude that Jurisprudence differentiates between both (crime and misdemeanor) with the development of the concept "foundation" as one of the elements of the identity of the fact, and even the General Administrative Procedure Law No. 27444 develops the difference between the two conclusively, so here we intend to clarify before the academic community so that there are no doubts.

KEYWORDS: Management, budget, collaborative approach.

INTRODUCCIÓN

El número de detenciones en flagrancia de personas conduciendo bajo los influjos de bebidas alcohólicas u otra droga, se halla en un nivel tan elevado que se encuentra casi a la par en estadísticas con el delito de omisión de asistencia familiar, al extremo que solo en el año 2023 “se han arrestado a más de 1.500 personas por este motivo” (Berrios, 2023), al respecto, es común enterarnos que algún conocido o allegado haya sido intervenido con visibles síntomas de hallarse alucinado, lo que vendría a ser confirmado posteriormente con la correspondiente prueba de alcoholemia, siendo este el punto donde empiezan los problemas legales, puesto que en investigación preliminar el delincuente/infractor podrá allanarse al Principio de Oportunidad contenido en el artículo 2 del Código Procesal Penal con lo que la Fiscalía Penal de Turno impondrá acuerdo reparatorio de acuerdo al grado etílico emitido del dosaje y al tipo de vehículo que se manejaba conforme al “Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio” (Fiscalía de la Nación, 2018), disponiéndose en Resolución de Archivo, la EXCLUSION de la acción penal.

Sin embargo, pese a haberse solucionado el delito mediante la aplicación del principio

de Oportunidad, por este mismo aparente fundamento como es el “peligro común” la Policía Nacional no permitirá el retiro del vehículo retenido si previamente no se regulariza la multa de tránsito por conducción en estado de ebriedad por ante la Municipalidad respectiva, en cuyo caso el delincuente/infractor deberá pagar nuevamente un monto económico como multa por infracción de tránsito (Administrativa), por los mismos hechos por los que ya habría sufragado acuerdo reparatorio en la vía Penal.

REVISIÓN

CONCEPTO DEL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM

El continente del principio “non bis in ídem” se halla contenido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Estado cuando refiere que “son principios de la función jurisdiccional: La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...)” (ESTADO PERUANO, 1993, pág. 34).

En consecuencia, el principio importa, la prohibición de juzgar nuevamente a una persona cuando ya ha sido absuelta o condenada mediante resolución judicial que haya adquirido la calidad de cosa juzgada. Efectivamente, así lo ha interpretado el

Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos como el recaído en el Expediente N° 4587-AA/TC en el caso Santiago Martín Rivas cuando señala en su fundamento 38 que “En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2004), en consecuencia, advertimos que el principio de nuestro estudio, al que también se le ha venido a denominar como “ne bis in ídem”, presenta una doble dimensión: una material que significa no ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho, y otra procesal que implica no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho.

Este principio que traducido del latín vendría a significar “No dos veces por lo mismo”, quiere expresar la idea de que por seguridad jurídica está prohibido que un mismo hecho resulte procesado o sancionado más de una vez, cuyo espíritu halla sustento en el principio fundamental de LEGALIDAD consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d) “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (ESTADO

PERUANO, 1993), y COMO APEGO A LA LEY, es decir, como una garantía para que no se quebrante la voluntad legislativa que impone una sanción para un delito o una falta y no un cumulo de varias investigaciones ni sanciones para el mismo caso, con lo que se alcanzaría la constitucionalización del límite al ius puniendi del Estado. A este respecto el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03431-2017-PHC/TC LIMA // WILFREDO ÓSCAR AQUISE DUEÑAS, en sus fundamentos 4 y 5, ha definido los límites del concepto señalando que “4. El ne bis in ídem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, y por otro como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos.

5. Además, es necesaria la previa verificación de que exista identidad entre los tres componentes del ne bis in ídem, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; y, c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2017)

Igualmente, el principio “non bis in ídem” se vincula con otro principio fundamental como es la COSA JUZGADA que de acuerdo a la Casación N° 4511-2013-Arequipa, la Corte Suprema ha precisado su definición al referir que “cosa juzgada constituye una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Estos efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica” ([SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2013](#)). En consecuencia, tomando en cuenta el precedente podemos afirmar que la cosa juzgada genera dos consecuencias como son: 1) Relacionado con la ejecutoriedad de las resoluciones que ponen fin al proceso y sus efectos prejudiciales; y, 2) La imposibilidad de discutir nuevamente la misma pretensión dentro de un proceso judicial en el cual sean partícipes las mismas partes.

En el campo penal el non bis in ídem ha sido positivizado en el Derecho Administrativo en el artículo 248 cuando la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°”. ([ESTADO PERUANO, 2001](#)).

Así mismo, este principio se halla plasmado en el Código Procesal Penal en cuyo artículo III del Título Preliminar refiere “Interdicción de la persecución penal múltiple.- Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento” Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. (...)” ([CODIGO PROCESAL PENAL, 2004](#)).

El principio del non bis in ídem se manifiesta entonces en la jurisdicción ordinaria, es decir en la ley penal, en la jurisdicción privativa por medio de la ley penal militar policial; y, conforme a nuestro tema de investigación también en un procedimiento administrativo sancionador (PAS), por lo tanto, tomando en cuenta la posible intervención de los tipos de órganos represivos como son judicial y administrativo, la duplicidad de decisiones podría surgir cuando menos en los siguientes ámbitos:

1. Entre dos instancias penales
2. Entre dos administraciones públicas
3. Entre un tribunal penal y un órgano administrativo

En consecuencia, el estudio del non bis in ídem es multidisciplinario lo que incluye en nuestro caso al estudio del derecho administrativo sancionador por infracción al conducir en estado de ebriedad y también sobre el mismo caso respecto del delito contemplado en el Código Penal.

RECONOCIMIENTO JURIDICO DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN TRATADOS INTERNACIONALES

A nivel internacional el principio del non bis in ídem detenta categoría de Derecho Humano, así tenemos que

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.7 (New York, 1966) señala que:

"Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país" (PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, 1966).

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en el numeral 4 de su artículo 8 sobre "Garantías Judiciales", que:

"El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos" (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), 1978).

3. En los Estados Unidos de Norteamérica existe el instituto del "double jeopardy" ("doble peligro") que encuentra respaldo en la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, por lo que la Suprema Corte del país del norte ha considerado tradicionalmente que la cláusula del "double jeopardy" protege tres intereses del acusado: a verse libre de ulteriores procesamientos; a obtener una sentencia definitiva; y a que todo el juicio se tramite ante el primer tribunal que ha intervenido (Double Jeopardy. A curated collection of links, s.f.).
4. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo vs. Perú contenido en la sentencia del 17 de septiembre de 1997 "este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido

procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

Como se advierte, aunque con diferencias de redacción, el principio non bis in ídem rige a nivel internacional desarrollándose casi de similar manera en su jurisprudencia.

TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1993 no hace referencia exacta al concepto del non bis in ídem, sin embargo, esta se halla difuminada o dispersa como garantía procesal contemplada dentro del principio del debido proceso, lo que incluye al debido procedimiento administrativo, así por ejemplo además del ya señalado inciso 13 del artículo 139 que desarrollamos al inicio de este artículo, podemos encontrar el principio del non bis in ídem en el inciso 3 del mismo artículo 139 con respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, donde se indica que "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, 1993).

Como interpretación, este principio ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en sendas sentencias entre las que podemos resaltar.

El Expediente N° 04234-2015-PHC/TC LIMA - César Adán Casanova Audante, referido a identidad de la causa de persecución en dos procesos penales con el mismo fundamento (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2015).

El Expediente N° 02704-2012-PHC/TC LIMA - Francisco Maldonado Mego sobre doble procesamiento y sanción al que habría sido sometido el recurrente ([TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2012](#)).

El Expediente N° 1670-2003-AA/TC LAMBAYEQUE - José Santiago García Caballero sobre falta de identidad en la apreciación de los hechos en el proceso administrativo disciplinario y el proceso penal ([CONSTITUCIONAL, 2003](#)).

El Expediente N° 04653-2022-HC - Manuel Gumercindo Campos Jaramillo donde se verifica que los hechos materia de imputación y condena de los procesos penales 081- 2016 y 225-2017-30 son distintos, aun cuando fueron perpetrados el mismo día ([CONSTITUCIONAL, EXP. N° 04653-2022-PHC/TC. LA LIBERTAD. MANUEL GUMERCINDO CAMPOS JARAMILLO, s.f.](#)).

Entre un ampuloso número de sentencias interpretativas que replican los ya señalados.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN EL CAMPO ADMINISTRATIVO

La Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” en su artículo 248 “Principios de la potestad sancionadora administrativa” refiere que “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 11: Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación

de infracciones a que se refiere el inciso 7” ([ESTADO PERUANO, 2001](#)).

Al respecto, Moron Urbina en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” refiere que “como regla general no se excluirán el proceso penal y el procedimiento administrativo y las sanciones en ambos ordenes serán perfectamente acumulables, salvo que se compruebe la triple identidad ya manifestada. Por ello, aun lo resuelto en un proceso penal o en un procedimiento administrativo no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que ambos tienen órdenes distintos” (MORON, 2019), señalando como fuente el Acuerdo Plenario N° I-2007/ESV-22, donde la Corte Suprema de la Republica ha establecido como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento jurídica de la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de Nulidad N° 2090-2005, que reza como a continuación citamos:

Cuarto: Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Publica, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho Administrativo Sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante

conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa.

Quinto: Que el principio ne bis in idem material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada "prohibición de exceso", esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que solo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente.

Sexto: Que el principio de ne bis in idem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; que, además, **se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento**, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, que, en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, **la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido**

en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes - posibilidad que admite el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro-; **el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad**, siempre que se determine la responsabilidad penal, como así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en sus sentencias de fechas dieciséis de abril de dos mil tres, veinticuatro y veinticinco de noviembre y veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, emitidas en los expedientes números veinte cincuenta - dos mil dos-AA/TC, veintiocho sesenta y ocho - dos mil cuatro -AA/TC, veintitrés veintidós - dos mil cuatro -AA/TC, treinta y uno noventa y cuatro - dos mil cuatro - HC/TC, respectivamente ([CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2007](#)).

En consecuencia podemos afirmar que una vez sancionado el delito de conducción de estado de ebriedad, correspondería además la aplicación de nueva sanción en la vía administrativa puesto que en este caso la Municipalidad respectiva estaría aplicando un Procedimiento Administrativo Sancionador con diferente fundamento, puesto que el proceso penal y el procedimiento administrativo satisfacen bienes distintos, tal y conforme explicaremos a continuación.

EL NON BIS IN IDEM Y EL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

En el ámbito penal, conforme al Art. 274° del Código Penal, la consecuencia punitiva

se compone de pena privativa de libertad, la correspondiente indemnización pecuniaria llamada reparación civil y la subsecuente inhabilitación del conductor infractor. En el mismo sentido, el Derecho Administrativo sanciona al ciudadano infractor con multas administrativas de naturaleza pecuniaria.

La intervención del proceso penal en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado ebriedad se debe a que estamos ante un delito de peligro abstracto, es decir que la puesta en peligro del bien jurídico la seguridad del tráfico rodado, si bien podemos coincidir con la doctrina de que se trata de un bien jurídico pluriofensivo, destaca la importancia de la intervención penal en el mismo. Incluso este delito ha sido incorporado en el proceso inmediato.

Al respecto, han surgido pronunciamientos respecto a las acciones derivadas por parte de la potestad sancionadora de la Administración Pública suscitándose incertidumbre dado que un ciudadano que ha sido sancionado administrativamente por conducir un vehículo en estado de ebriedad, no tendría que ser sancionado penalmente dado que se estaría tratando de Identidad de Fundamento aconteciendo una denominada “paradoja” (MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ MENDOZA y GERMÁN JESÚS MAMANI QUISPE, 2019) puesto que para los casos de conducción en estado de ebriedad, este elemento sería coincidente tanto en la vía Penal como en la vía Administrativa, es decir, en ambos casos se estaría poniendo en peligro un Bien Jurídico supra-individual, como lo es la Seguridad Pública, por lo que, en los casos de conducción en estado de ebriedad, si se debería aplicar el ne bis in ídem, no activando desproporcionadamente ambas vías o en todo caso debería prevalecer una de ellas sobre la otra, pues no se debería sancionar dos veces a una misma persona, por la comisión de un mismo hecho, cuanto

más que con ello incluso se estaría mal interpretando el contenido del artículo 21 de la Ley N° 27181 «Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre».

La interrogante presentada no es banal, puesto que incluso se han presentado sendas Tesis de Investigación al respecto, donde razonablemente se expone la existencia del nem bis in ídem entre el delito de conducción en estado de ebriedad y la falta administrativa por este mismo hecho sugiriendo inclusive que se derogue el artículo 309 de Reglamento Nacional de Tránsito (Cayotopa Torres, Liz Karen y Sanchez Diaz, Celida Edith, s.f.).

Los doctrinarios “han propuesto tres posibles soluciones al problema planteado, una solución denominada “cronológica”, donde se analiza a partir de quien interviene primero en el tiempo, y el primero que lo haga, será quien tenga competencia de procesar y sancionar; la segunda es la de compensación, en la cual, si ya se aplicó una sanción económica a nivel administrativo, el juez penal en su sanción, solo descontará lo ya pagado; y una tercera, que es la propuesta de nulidad, en donde el juez penal declara nulo todo lo actuado a nivel administrativo. En cada una de estas propuestas hay defectos, en la primera, no se respeta las normas que dan prioridad al Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo; en la segunda, se da una vulneración a la dimensión material del Ne bis in ídem, al permitir un doble procesamiento; y en la tercera, se permite la apertura un procedimiento administrativo y proceso penal, nulificandose el primero, en consecuencia, se permite el doble procesamiento” (Lilliam Rosalia Tambini Vivas, 2021).

Quienes siguen la posición de la afectación del nem bis in ídem sobre el delito de conducción en estado de ebriedad y la falta

administrativa sobre la misma, señalan que se ha producido una discusión teórica comparativa entre el delito y la infracción, esto a partir del sustento de dos teorías, la primera es la Teoría Cuantitativa o Unitaria y la segunda la Teoría Cualitativa o Diferenciadora, la primera hace una distinción de acuerdo a la intensidad entre la sanción penal y la infracción administrativa, considerando al delito como una forma de actuación más intensa, mientras que con menos intensidad a las infracciones. La segunda Teoría es la Cualitativa, en esta se hace una distinción a partir de la esencia misma entre ambas sanciones, esta Teoría tiene varias sub corrientes, las que se diferencian de acuerdo al órgano jurisdiccional competente para intervenir, las sub-corrientes, actuarán de acuerdo a la modalidad de ataque, la dependencia de una política pública en su intervención (sanción administrativa) de la estricta legalidad (sanción penal); de la validez que ataca la racionalidad (derecho penal) a aquella que genera estímulos preventivos a la conducta) y por ultimo una sub clase que diferencia las sanciones administrativas que interviene por el alto índice estadístico de infracciones, y la otra es por el riesgo que se pone el bien jurídico tutelado, fundado en la teoría del delito de peligro abstracto. La importancia de todas ellas sirve para detentar la intervención del derecho penal y el derecho administrativo, como por ejemplo en los casos de delitos ambientales y delitos tributarios donde hay una doble sanción sin vulnerar el Ne bis in ídem, empero ello no ocurre en los delitos de conducción en estado de ebriedad, cuya doble sanción si acarrearía la afectación del principio Ne bis in ídem.

Ante estas posiciones que dejan mucho margen a la duda, el Perú ha establecido en su Jurisprudencia Constitucional que el principio del NE BIS IN IDEM tiene 3 elementos fundamentales basado en el hecho,

los sujetos y el fundamento siendo el fundamento el más importante para poder establecer de que una conducta puede derivar a diferentes sanciones que tienen diferentes vías de aplicación como puede ser la punitiva y la administrativa, en este caso, es claro el Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA donde se expone que “(...) en los casos de concurrencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y de responsabilidad administrativa funcional con identidad en los sujetos y en los hechos, no opera el principio Non Bis in Idem porque no se presenta la identidad de fundamento (...) por lo cual la existencia de un proceso administrativo disciplinario en trámite, o sobre el cual ya se hubiese emitido una resolución de sanción o de archivamiento (...) no constituye impedimento para el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Órgano Instructor y Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República (...) (Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, 2013)”.

En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado que no se vulnera el mencionado principio cuando se juzga a una misma persona por delitos distintos, a pesar de que sean los mismos hechos “Caso Oliveira contra Suiza, sentencia del 30 de julio de 1998” (Jacobo López Barja de Quiroga. Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, 1998). En este supuesto, se acepta que la misma conducta puede generar diversos delitos susceptibles de ser sancionados de forma independiente sin vulnerar el principio non bis in ídem o ne bis in ídem. De igual manera, debe recordarse que el artículo 264° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG que regula la autonomía de responsabilidades, señalando lo siguiente:

“264.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son

independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario” (ESTADO PERUANO, 2001).

CONCLUSIÓN

En consecuencia, concluimos que la norma peruana ya previó este supuesto, y en consecuencia ya no debería generar mayores dudas puesto que sí es perfectamente posible ser sentenciado en la vía penal y sancionado en la vía administrativa por el delito de conducción en estado de ebriedad, dado que en ambos casos se tiene diferente fundamento, por lo que inclusive a nivel doméstico permanentemente hemos sido testigos de la consabida frase que pone fin a una instancia administrativa “sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que los mismos hechos puedan generar”.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a NORITA, por todo el desarrollo y término del presente artículo de revisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Berrios, M. R. (Noviembre de 2023). INFOBAE. Obtenido de <https://www.infobae.com/peru/2023/11/03/pnp-revelo-la-indignante-cantidad-de-conductores-que-manejaron-en-estado-de-ebriedad-en-el-2023/>
- Cayotopa Torres, Liz Karen y Sanchez Diaz, Celida Edith. (s.f.). La aplicación del principio de Ne Bis In Idem en el delito de conducción en estado de

- ebriedad o drogadicción. Obtenido de Universidad Cesar Vallejo: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/115773/Cayotopa_TLK-Sanchez_DCE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- CODIGO PROCESAL PENAL. (2004). Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. (1993). Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- CONSTITUCIONAL, T. (2003). EXP. N° 1670-2003-AA/TC. LAMBAYEQUE. JOSÉ SANTIAGO GARCÍA CABALLERO. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01670-2003-AA.html>
- CONSTITUCIONAL, T. (s.f.). EXP. N° 04653-2022-PHC/TC. LA LIBERTAD. MANUEL GUMERCINDO CAMPOS JARAMILLO. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04653-2022-HC.pdf>
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) . (1978). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) . Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (2007). ACUERDO

- PLENARIO N° 1-2007/ESV-22. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/acuerdo-plenario-01-2007-ESV-22-LPDerecho.pdf>.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL PERMANENTE. (2005). R.N. 2090-2005-LAMBAYEQUE. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/RN-2009-2005-Lambayeque.pdf>
- Double Jeopardy. A curated collection of links. (s.f.). Double Jeopardy. A curated collection of links. Obtenido de https://www.themarshallproject.org/records/1074-double-jeopardy?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjw1Yy5BhD-ARIsAI0RbXZGpmH_T0gWynDQgsnJrUQzdDcSPYjh6a0-_tQg-Vpo-I1bqauVJrEaAm4jEALw_wcB
- ESTADO PERUANO. (1993). CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- ESTADO PERUANO. (1993). CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. Obtenido de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- ESTADO PERUANO. (2001). LEY 27444. Obtenido de https://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444-PROCED_ADMINISTRA-Final.pdf
- ESTADO PERUANO. (2001). LEY N° 27444 «LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL». Obtenido de https://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444-PROCED_ADMINISTRA-Final.pdf
- ESTADO PERUANO. (2001). LEY N° 27444. LEY DEL PROCEIDMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Obtenido de https://www.minedu.gob.pe/transparencia/2021/pdf/TUO_27444-PROCED_ADMINISTRA-Final.pdf
- ESTADO PERUANO. (2004). CODIGO PROCESAL PENAL. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Fiscalia de la Nación, M. P. (2018). REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO. Obtenido de https://www.gacetajuridica.com.pe/buletin-nvnet/ar-web/reglamento-principiodeoportunidad_acuerdoreparatorio.pdf
- https://www.themarshallproject.org/records/1074-double-jeopardy?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjw1Yy5BhD-ARIsAI0RbXZGpmH_T0gWynDQgsnJrUQzdDcSPYjh6a0-_tQg-Vpo-I1bqauVJrEaAm4jEALw_wcB. (s.f.). Double Jeopardy. A curated collection of links. Obtenido de https://www.themarshallproject.org/records/1074-double-jeopardy?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjw1Yy5BhD-ARIsAI0RbXZGpmH_T0gWynDQgsnJrUQzdDcSPYjh6a0-_tQg-Vpo-I1bqauVJrEaAm4jEALw_wcB
- Jacobo López Barja de Quiroga. Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo. (1998). Caso Olivera contra Suiza, STEDH, 30-7-98. Obtenido de <https://vlex.es/vid/caso-olivera-suiza-stedh-30-7-98-243289>
- Lilliam Rosalia Tambini Vivas. (2021). La imposición de la sanción administrativa y penal por conducir vehículo motorizado en estado de

- ebriedad, vulnera el Principio NE BIS IN IDEM en el Perú. Obtenido de Univesidad Continental: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/9327/4/IV_PG_MDDP_TE_Tambini_Vivas_2021.pdf
- MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ MENDOZA y GERMÁN JESÚS MAMANI QUISPE. (2019). “CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y SU PARADOJA AL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM EN LIMA SUR 2018 - 2019”. Obtenido de UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL PERU: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/735/De%20La%20Cruz%20Mendoza%2c%20Miguel%20Angel%20y%20Mamani%20Quispe%2c%20German%20Jesus.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- MORON, J. C. (2019). COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. En J. C. URBINA, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (pág. 465). Gaceta Juridica, 14 Edicion, 2019.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. (1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2013). Casacion 4511-2013-Arequipa. Obtenido de Pago de Intereses Legales. Proceso Especial.: <https://es.scribd.com/document/729163419/Casacion-Cosa-Juzgada-Efecto-Positivo>
- 63419/Casacion-Cosa-Juzgada-Efecto-Positivo
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2004). Expediente N° 4587-AA/TC. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2012). EXP. N° 02704-2012-PHC/TC. LIMA. FRANCISCO MALDONADO MEGO. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02704-2012-HC.html>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2015). EXP N ° 04234-2015-PHC/TC. LIMA. CÉSAR ADÁN CASANOVA AUDANTE . Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04234-2015-HC.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2017). Expediente 03431-2017-PHC/TC LIMA / WILFREDO OSCAR AQUISE. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03431-2017-HC.pdf>
- Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. (2013). Acuerdo Plenario N° 01-2013-CG/TSRA.- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM . Obtenido de file:///C:/Users/jneadmin/Downloads/%C3%BAltimo-responsabilidad%20administrativa%20y%20non%20bis%20in%20idem_2_stamped.pdf